Año de 1959 Lunes 25 de Mayo Núm. 62

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año).........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Trabajo

DECRETO *613/1959, de 23 de abril, por el que se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria.*

La Ley de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres implantó en el campo los regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de bejez. Posteriormente, por Decreto-ley de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres y Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, se ha extendido a los obreros fijos, primero, y después a los eventuales campesinos el Seguro de Enfermedad. Sin embargo, tales beneficios no han podido aún actualizarse en su plenitud ni rige como en la industria la protección que concede el Mutualismo Laboral por carecerse de una organización especializada que a la par que efectúe esa labor Mutualista sirva de enlace a las grandes Instituciones de la Previsión Patria con los hombres del agro. Tal situación obligó a crear en el Ministerio de Trabajo, por Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que tiene por objetivo la organización adecuada de la seguridad social campesina, dotándola de instrumentos y medios que permitan, dentro de la norma de eficacia y sencillez que ha de inspirar todo el sistema, situar la protección que se otorga al trabajador agrario a la misma altura que disfruta el de la ciudad. Por ello, la experiencia ya recogida y los anhelos expuestos en mútiples asambleas sindicales reclama de consuno la implantación de una Mutualidad que conjuntada con los organismos de Previsión Social ya existentes y apoyándose ampliamente en la estructura sindical campesina, dé virtualidad a las disposiciones hasta aquí dictadas sobre Seguros Sociales en el agro y permita la adopción de medidas progresivas hasta completar el sistema de la seguridad social agraria.

De otro lado, las características de la vida rural y la propia dispersión del elemento trabajador imponen que el criterio unificador requerido en esta actividad se exija con más rigor en el agro, por lo cual la Mutualidad tendrá que encargarse no sólo de las funciones específicas de los Montepíos Laborales de carácter obligatorio establecidas en el campo industrial, sino que además directamente o mediante adecuados conciertos cuando así proceda habrá de gestionar los restantes Seguros Sociales, al objeto de suprimir trámites superfluos, simplificando y abaratando la administración de tales Seguros.

En atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria para la gestión en el campo español de la Seguridad Social, en la extensión que el presente Decreto determina, por sí o en colaboración con otros organismos nacionales de la seguridad social y entidades públicas y privadas, y específicamente con la Organización Sindical Agraria.

La acción de la Mutualidad alcanzará a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales comprendidas en las ramas que actualmente tienen reconocido un sistema especial para la aplicación de los Seguros Sociales, correspondiendo al Ministerio de Trabajo dictar las oportunas disposiciones para unificar ambos sistemas.

Artículo segundo. La Mutualidad tendrá personalidad propia y gozará de autonomía económico-administrativa en la forma y con el alcance establecido para el Mutualismo Laboral. Su duración será indefinida. Su disolución se efectuará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Disfrutará de las exenciones tributarias que concede la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y demás reconocidas a las instituciones de carácter mutualistalista, voluntarias u obligatorias.

La Mutualidad dependerá técnica y administrativamente del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, que ejercerá las funciones de ordenación, tutela, inspección, intervención y demás específicas atribuídas al Ministerio por la Ley antes citada, la de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos y el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. En el orden político-representativo, la Mutulidad estará sometida a la Organización Sindical, que dictará a este respecto las normas pertinentes.

Artículo tercero. Se considerarán empresarios y trabajadores a efectos mutualistas:

a) Por empresario, toda persona natural o jurídica, titular de explotación agrícola, forestal o ganadera, o aquellas otras que, sin ostentar esta última condición, tengan a su servicio trabajadores afectados por el presente Decreto, en los términos establecidos por las disposiciones vigentes en materia de definición de las categorías de trabajador y empresario.

b) Por trabajador, y en iguales términos, los mayores de catorce años que habitualmente realizan por cuenta ajena labores de carácter agrícola, forestal o ganadera y los que presten servicios en explotaciones de este tipo. Tendrán también la consideración de trabajadores los titulares y sus familiares de una explotación agrícola, forestal, pecuaria o mixta, con líquido imponible no superior a cinco mil pesetas, que de forma habitual ejecuten personalmente las labores de las mismas y así bien quienes por cuenta propia realicen trabajos análogos o asimilados.

El Ministerio de Trabajo estará facultado para adaptar el cálculo de los valores a que se alude en el párrafo anterior, de acuerdo con los aumentos y disminuciones que por las oportunas revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria y a establecer los índices correctores que se juzguen convenientes.

La condición de mutualista se acreditará por el debido encuadramiento en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la posesión de la cartilla profesional agrícola, en que conste la afiliación del trabajador, su inscripción en la Mutualidad y demás extremos justificativos de la situación legal del trabajador respecto a la misma, así como el cumplimiento de sus deberes de afiliado, especialmente en orden al pago de la cuota.

Artículo cuarto.—Tendrán la consideración de beneficiarios de la Mutualidad y el subsiguiente derecho a prestaciones todos los trabajadores que, incluídos en el apartado b) del artículo anterior, reúnan las condiciones y cumplan los requisitos determinados al efecto en los Estatutos de la Institución, como también los derechohabientes de dichos trabajadores.

Las prestaciones que se conceden a los beneficiarios en razón a la finalidad social de la Mutualidad no podrán ser objeto de cesión, embargo, pignoración ni constituir garantía para el cumplimiento de obligaciones ajenas a la Entidad.

Los mutualistas o sus derechohabientes que cumplan las condiciones o requisitos que se fijen en los Estatutos de la Mutualidad no podrán en ningún caso dejar de percibir el beneficio o beneficios a que tengan derecho, salvo incumplimiento reputado malicioso de sus obligaciones.

Artículo quinto. La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria desarrollará las siguientes prestaciones:

Uno.—Pensión de Jubilación.
Dos.—Pensión de Invalidez.
Tres.—Pensión o Subsidio de Viudedad.
Cuatro.—Pensión de Orfandad.
Cinco.—Seguro de Enfermedad.
Seis.—Socorro por Fallecimiento.
Siete.—Subsidio de Nupcialidad.
Ocho.—Subsidio de Natalidad.
Nueve.—Ayuda Familiar.
Diez.—Prestaciones de carácter graciable.

Los Estatutos de la Mutualidad regularán las circunstancias de derecho y cuantía de las prestaciones, que, en principio, se ajustarán a la siguiente base mínima:

Uno.—Pensión de Jubilación, de seis mil a diez mil doscientas pesetas anuales, en escala progresiva para edades de sesenta y cinco a setenta años.

Dos.—Pensión Vitalicia de Invalidez, seis mil pesetas anuales.

Tres.—Pensión de Viudedad, cuatro mil ochocientas pesetas anuales.

Cuatro.—Pensión complementaria de Orfandad, mil doscientas pesetas anuales por hijo menor de quince años.

Cinco.—Pensión de Orfandad absoluta, tres mil pesetas anuales por hijo menor de quince años.

Seis.—Socorro por Fallecimiento, cuatro mil pesetas.

Siete.—Subsidio de Nupcialidad, tres mil pesetas.

Ocho.—Subsidio de Natalidad, mil pesetas por hijo.

Nueve.—Los beneficiarios de Ayuda Familiar, por estar sujetos a revisión periódica, serán los que se establezcan por la Mutualidad para cada ejercicio.

Artículo sexto.—El Seguro de Enfermedad se desarrollará por la Mutualidad en favor de todos sus beneficiarios, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Trabajo en ejecución del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y disposiciones concordantes. En todo caso, los obreros de carácter fijo y cualesquiera otros que disfrutasen actualmente de unas determinadas prestaciones del Seguro de Enfermedad continuarán teniendo como mínimo los mismos derechos y obligaciones que hasta la fecha.

Para el desarrollo del Seguro, la Mutualidad celebrará los oportunos conciertos con el Instituto Nacional de Previsión.

Con referencia a los trabajadores que por su carácter de eventuales o autónomos deban percibir la protección del Seguro de Enfermedad dentro del Régimen del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, la Mutua desarrollará en una fase inicial el mismo, con arreglo a las siguientes directrices:

a) Se les otorgará desde el primer momento los beneficios de asistencia médica general, especialidades básicas, farmacia, hospitalización y asistencia quirúrgica.

b) Los beneficiarios participarán en el coste de la prestación farmacéutica en el tanto por ciento que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, oídos los informes que establece la legislación del Seguro en vigor. Durante el año mil novecientos cincuenta y nueve dicha participación será como máximo de un veinticinco por ciento, que se reducirá según las circunstancias de la asistencia que haya de prestarse al beneficiario.

Artículo séptimo.—La Pensión de Jubilación sustituirá paulatinamente al actual Sudsidio de Vejez, que continuará a cargo del Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al régimen vigente establecido en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco. La Mutualidad convendrá con el Instituto Nacional de Previsión el oportuno concierto para colaborar en la aplicación de dicha pensión a los afiliados, que extenderá la cuantía del Subsidio de Vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de este Decreto, a medida que sean consolidados por los trabajadores los períodos estatutarios de carencia de cinco años. Durante el plazo de adaptación de las nuevas prestaciones regirá lo establecido en las disposiciones transitorias primera y segunda del presente Decreto.

Artículo octavo.—Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Pensiones de Viudedad e Invalidez, que sustituyen a los subsidios de este nombre, en vigor hasta ahora.

Artículo noveno.—El fondo de Ayuda Familiar se nutrirá con una fracción fija de la cuota global de cotización, que será determinada en los Estatutos de la Mutualidad, y comprenderá las actuales cotizaciones para Subsidio Familiar en la Rama Agropecuaria. La distribución del fondo se realizará mensualmente por la Junta de Seguros Sociales delegada de la Mutua y constituída en la Hermandad que respectivamente encuadre a los beneficiarios.

Artículo décimo.—Las prestaciones graciables previstas en el artículo quinto de este Decreto, serán objeto de regulación en los Estatutos de la Mutualidad. El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria, previo conocimiento de los oportunos expedientes, podrá limitar o denegar estas concesiones cuando del examen de aquél o de nuevos antecedentes que se aporten se deduzca que el solicitante cuenta con medios que hacen innecesaria esta asistencia.

Artículo undécimo.—La Mutualidad podrá actuar asimismo como entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo, acogiendo mediante una cuota especial independiente de las previstas en este Decreto a las Empresas y trabajadores que voluntariamente se acojan a él.

Artículo duodécimo.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria cubrirá los riesgos y prestaciones a su cargo mediante los siguientes recursos:

a) Cotización individual de los trabajadores agrícolas.

b) Aportación patronal.

c) Donativos, subvenciones, herencias o legados.

d) Renta de intereses de bienes patrimoniales o que pueda administrar la Institución.

e) Aportaciones del Estado y corporaciones públicas, en la forma que legalmente se establezca.

f) Recursos complementarios que se le asignen en el Plan Nacional de Seguridad Social o con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes.

g) Ingresos de cualquier índole que legalmente puedan tener lugar.

Artículo décimotercero.—La cuantía tanto de la cotización individual como de la aportación patronal será establecida por acuerdo del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

La cotización individual de los trabajadores consistirá en una cuota mensual única que englobará las actuales cotizaciones y será recaudada mediante cupones, con arreglo al sistema vigente simplificado en la forma que determinarán los Estatutos de la Entidad.

La aportación patronal será recaudada por el Ministerio de Hacienda mediante recibo independiente y separado del de Contribución Rústica. Tal aportación consistirá en lo que actualmente satisfacen las explotaciones agrícolas por los diversos conceptos de seguridad social, agregando la cuota precisa para cubrir el importe de las nuevas prestaciones que la Mutualidad ha de conceder en cumplimiento del presente Decreto, previos los cálculos actuariales pertinentes.

Este complemento será satisfecho por los que realmente lleven la explotación agraria y se beneficien de sus resultados. En ningún caso su cuantía unida a la aportación actual será inferior el doble de lo que corresponda a los trabajadores encuadrados en la Mutua.

Las empresas y corporaciones que no estén sujetas a Contribución Rústica y Pecuaria harán efectivas sus cuotas por un importe equivalente al doble de las que corresponden a los trabajadores a su servicio encuadrados en la Mutua.

Artículo décimocuarto.—La demora en el pago de cuotas y aportaciones originará la imposición del recargo del veinte por ciento dispuesto en las normas vigentes. Los débitos serán exigibles por vía de apremio, conforme a las normas establecidas en la Orden de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones concordantes.

Las empresas agropecuarias que ocupen en sus explotaciones personal que no esté provisto de la cartilla profesional agrícola serán subsidiariamente responsables del pago de los descubiertos en cotización en que se encontrasen dichos trabajadores en el momento de ser empleados.

Artículo décimoquinto.—No se producirá devolución de cuotas a quienes cesaren en el trabajo agrícola por cambio de profesión o actividad, aun cuando no reúnan las condiciones exigibles para causar en su momento beneficio de prestaciones, ni en el supuesto de que por la nueva actividad laboral vinieran obligados a pertenecer a otra Institución de previsión obligatoria.

Privará igualmente del derecho de reintegro de las cuotas satisfechas, así como de concesión de prestaciones, la afiliación maliciosa a la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria de quienes no reúnan las condiciones necesarias para ello.

Artículo décimoxesto.—La Mutualidad Nacional de Previsión Agraria constituira con los saldos de cada ejercicio las reservas matemáticas, técnicas, y excedentes prescritos en la legislación vigente, que serán igualmente aplicables en materia de inversiones.

El Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria comunicará anualmente a la Mutualidad la cuantía de las respectivas reservas y orientará preferentemente sus inversiones para que reviertan directamente en beneficio de la economía agraria, a cuyo efecto procurará que aquéllas respondan a alguno de los siguientes fines:

a) Impulsar planes de desarrollo económico-agropecuario.

b) Completar la acción colonizadora facilitando el acceso de los trabajadores a la propiedad de la tierra o de sus elementos de trabajo y producción.

c) Extender al agro la formación profesional y técnica de sus trabajadores.

Artículo décimoséptimo.—Los órganos de actuación de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria serán político-representativos y de dirección y gestión técnica, con la siguiente estructura:

a) Organismos centrales.
b) Comisiones provinciales.
c) Comisiones locales.

Artículo décimoctavo.—Los órganos centrales son:

El Consejo General.
La Junta Rectora; y
El Director.

El Consejo General estará compuesto por Vocales natos y electivos, cuyo número y forma de designación se fijará en los Estatutos de la institución.

Los Vocales natos, oficiales y sindicales representarán a los Ministerios y organismos afectados por las actividades de la Mutualidad.

Los Vocales electivos serán empresarios y trabajadores del agro, designados de entre quienes formen parte de las Secciones Económicas y Sociales de la Junta Nacional de Hermandades y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

El Consejo elegirá a su Presidente y Vicepresidente, que habrán de pertenecer precisamente al grupo de Vocales representativos, económicos o sociales.

La Junta Rectora es el órgano de gobierno de la Mutualidad, y estará presidida por el presidente del Consejo General y constituída por Vocales natos y electivos de entre los que forman parte de dicho Consejo.

El Director es el Jefe de los Servicios Técnicos Administrativos de la Institución. Será nombrado por el Ministerio de Trabajo, oída la Organización Sindical, y actuará como tal Director y Vocal nato en el Consejo General y en la Junta Rectora.

Artículo décimonoveno.—Las Comisiones Provinciales se constituirán en la Cámara Oficial Sindical Agraria y se gobernarán por una Junta Rectora compuesta por Vocales natos de carácter sindical y oficial, y Vocales electivos designados de entre los que constituyan las Juntas Económica y Social de la Cámara.

La Junta Rectora elegirá un Presidente de entre sus Vocales representativos.

Los Servicios Técnicos Administrativos estarán a cargo de un Director provincial, nombrado por el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

Artículo vigésimo.—Domiciliada en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, se constituirá la Comisión Local de la Mutualidad, a cargo de una Junta Rectora constituída sobre la base de la Junta de Seguros Sociales y utilizando como Servicios Administrativos los de la propia Hermandad.

Artículo vigésimo primero.—En el Estatuto de la Mutualidad se regularán los siguientes conceptos:

a) Fines y extensión de la Mutualidad.

b) Consideración de mutualista y beneficiarios.

c) Régimen de aportaciones empresarias y obreras.

d) Prestaciones, clases, cuantía y bases de aplicación.

e) Régimen económico de la Entidad.

f) Sistema y órganos de gobierno: composición, facultades y funciones.

g) Derechos, deberes, garantías y recursos de los cotizantes y beneficiarios.

h) Dependencia y relación de la Mutualidad con el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria.

i) Régimen general de colaboración con el Instituto de Previsión, con la Organización Sindical y con las restantes instituciones y personas públicas y privadas llamadas o que soliciten una adecuada participación.

j) Cuantas normas generales y específicas sean necesarias en exigencias de sus especiales características.

La Mutualidad participará en el sostenimiento del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en la forma que por el Ministerio se determine, de acuerdo con las normas vigentes para las Mutualidades Laborales.

Artículo vigésimo segundo.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para interpretar el presente Decreto y dictar las normas complementarias precisas para su desarrollo.

Disposición adicional

El Ministerio de Trabajo coordinará las funciones de la Dirección General de Empleo y del Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria en cuanto se refiere a la aplicación de la cartilla profesional agrícola como documento acreditativo del mutualista y a la confección del Censo Laboral Agrícola, base para la expedición de aquélla.

Disposiciones transitorias

Primera. Las obligaciones nacidas en virtud de la aplicación del vigente Régimen de Seguro de Vejez y Viudedad continuarán siendo asumidas por el Instituto Nacional de Previsión en tanto no se alcance el período estatutario requerido para que tenga efectividad el nuevo sistema de jubilación que se implanta.

Igualmente, seguirán a cargo del mencionado Organismo las pensiones que tienen acreditadas los actuales beneficiarios tanto por vejez como por invalidez.

Segunda. El déficit que se produzca al Instituto Nacional de Previsión por las obligaciones asignadas en la disposición anterior será compensado por la Mutualidad, previa liquidación anual de resultas aprobada por el Ministerio de Trabajo, a partir de la fecha en que se ponga en vigor lo dispuesto en este Decreto.

A estos efectos, será estimado como déficit la diferencia que exista después de utilizar, como hasta ahora, los excedentes de la Rama General y demás Regímenes Especiales de los Seguros Obligatorios conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, subrogándose la Mutua en los derechos y obligaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha compensación se regulará por convenio entre ambas Entidades, autorizada por el Ministerio de Trabajo.

Tercera. En plazo de treinta días, el Servicio Nacional de Seguridad Social Agraria someterá a aprobación del Ministerio de Trabajo el Estatuto por que ha de regirse la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, en cuyo texto se incluirán las normas dictadas por la Organización Sindical, regulando el aspecto político-representativo conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto.

Cuarta. El Ministerio de Trabajo adoptará las disposiciones precisas para que en uno de octubre del corriente año quede constituída la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, a partir de cuya fecha se iniciará la cotización y entrarán en vigor las restantes normas previstas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

(Del «B. O. del E.», 27 de abril, núm. 100.)

Ministerio de Comercio

CIRCULAR. de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes número 7/59 sobre libertad de precios en consumo de los vinos comunes o de pasto.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Desaparecidas las causas que obligaron a señalar precios en consumo de los vinos comunes, y vista la actual situación del mercado de los mismos, así como los informes previos de los Sindicatos de la Vid y Hostelería, esta Comisaría General ha resuelto lo siguiente:

1.° A partir de la fecha de publicación de la presente Circular, se resta-

blece el régimen de libertad de precios en consumo de los vinos comunes o de pasto.

2.° Por tanto, queda derogada la Circular 5/58 de 7 de junio de 1958 y el Oficio-circular 42/58.

Madrid, 6 de mayo de 1959.—El Comisario general, Antonio Pérez-Ruiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de la Gobernación, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del «B. O. del E.», 20 de mayo, núm. 120.)

1497

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

NOTA

Se hace público para general conocimiento de los mayoristas y detallistas, así como de los consumidores, que los precios máximos, incluídos arbitrios municipales, aprobados para la venta de frutas y verduras en la semana del 24 al 30 de los corrientes son los que a continuación se relacionan:

ARTICULOS	ALMACEN	PUBLICO
FRUTAS		
Manzanas clase corriente	3,50 ptas. kilo.	5,50 ptas. kilo.
Naranjas corrientes	5,00 » »	6,50 » »
Limones	7,50 » »	9,50 » »
VERDURAS		
Patata vieja	2,10 » »	2,40 » »
Patata nueva	2,90 » »	3,20 » »
Acelgas	1,55 » »	2,30 » »
Repollos	1,50 » »	2,50 » »
Cebollas	4,50 » »	5,25 » »
Tomates canarios	7,10 » »	8,35 » »
Tomates del país	8,80 » »	10,00 » »
Lechugas	3,00 » »	3,75 » »
Zanahorias	4,00 » »	5,00 » »
Guisantes	5,50 » »	7,50 » »

Estos precios son máximos dentro de cada variedad para las calidades más selectas. El detallista sólo podrá cargar el margen comercial reconocido sobre los de compra, y por los de la provincia los gastos de transporte debidamente justificados. Por tanto, si algún artículo determinado no alcanza al por mayor el precio tope que figura para el almacén, esta baja debe repercutir en la venta al público.

Segovia a 22 de mayo de 1959.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

1511

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Concurso restringido de méritos

Esta Corporación Provincial, en su sesión ordinaria de Pleno celebrada el día 22 de los corrientes, acordó, a propuesta de su Comisión de Personal, proveer en propiedad, mediante el oportuno concurso restringido de méritos y previa la autorización concedida por la Dirección General de Administración Local de fecha 17 de abril próximo pasado, la plaza vacante en la actualidad de Conserje de la Excma. Diputación Provincial, entre los Ordenanzas de la misma, con sujeción a las siguientes

BASES

Primera.—La plaza que ha de proveerse en propiedad, en virtud de esta convocatoria, es una de Conserje, perteneciente al Grupo de Subalternos y que figura en la actual plantilla de transición de funcionarios, mediante concurso restringido de méritos entre los actuales Ordenanzas de la Corporación que reunan las condiciones que más adelante se expresan.

Segunda.—Dicha plaza estará dotada con el haber anual de 12.500 pesetas y demás emolumentos legales y reglamentarios que disfrutan o puedan disfrutar los funcionarios provinciales.

Tercera.—Podrán tomar parte en el expresado concurso restringido de méritos los Ordenanzas de la Corporación que lleven al menos dos años de servicios en el Escalafón respectivo de la Corporación en la fecha de publicación de esta convocatoria.

Cuarta.—El plazo de presentación de instancias, a las que se acompañarán cuantos documentos acrediten los méritos que se aleguen por parte de los concursantes, será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Dichas instancias y los documentos referidos se presentarán en el Negociado de Personal de la Secretaría General de esta Corporación y vendrán debidamente reintegradas con una póliza del Estado de tres pesetas y un sello provincial de dos.

Quinta.—Para la resolución de este concurso y adjudicación de la plaza se considerarán como méritos los siguientes:

1.° Carecer, en el expediente personal del concursante, de notas desfavorables, de méritos y sanciones.

2.° La mayor antigüedad en la Administración Local y en la misma categoría o destino.

3.° No padecer defecto físico.

4.° Haber desempeñado accidentalmente el cargo de Conserje de la Excma. Diputación con anterioridad a 1.° de marzo del presente año.

5.° La mejor aptitud demostrada en el desempeño de sus funciones.

6.° Otros méritos no específicos, documentalmente probados, que guarden conexión con la Administración Local.

7.° Otros títulos o méritos y servicios extraordinarios.

Sexta.—El Tribunal fallará el concurso en el plazo de un mes a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Séptima.—El Tribunal formulará propuesta de nombramiento a la Corporación provincial en favor del concursante que obtenga mejor puntuación una vez efectuada la evaluación de méritos, apreciados en conjunto, con sujeción a los que se detallan en la Base quinta de esta convocatoria.

Octava.—El Tribunal que habrá de fallar el concurso estará constituído, con arreglo a lo determinado por el artículo 270 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de la siguiente forma:

Presidente, el de la Corporación o miembro de la misma en quien delegue; un representante del Profesorado Oficial del Estado; un representante de la Dirección General de Administración Local; un funcionario provincial y el Secretario de la Corporación, actuando de Secretario el funcionario en quien delegue éste si no recaba para sí esta función.

Novena.—Quien obtenga la plaza deberá tomar posesión del cargo en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la notificación del nombramiento.

Décima.—En lo no previsto en esta convocatoria se estará a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 (Reglamento General sobre Régimen de Oposiciones y Concursos de los Funcionarios Públicos).

Segovia, 23 de mayo de 1959.—El Presidente, *Julio Peñas.*—El Secretario General, *A. Rodriguez Más.*

1494

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Convocatoria para la provisión de una plaza de Electricista municipal

La Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada el día de ayer, ha acordado convocar concurso examen para la provisión de una plaza de Electricista municipal, que figura en la plantilla en el Grupo de Funcionarios de Servicios Especiales, dotada con el sueldo anual de 12.500 pesetas, quinquenios, dos pagas extraordinarias y demás emolumentos reglamentarios.

Las instancias se podrán presentar en el Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio acompañadas de los documentos que acrediten los méritos del interesado, el conocimiento del oficio de electricista y resguardo del abono de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

Los ejercicios del examen serán tres: el primero teórico-escrito, consistente en la resolución de operaciones de aritmética elemental y escritura al dictado durante cinco minutos. El segundo oral, que consistirá en contestar a un tema sacado a suerte de los seis que integran el programa. Y el tercero referente à pruebas prácticas relacionadas con el oficio.

El nombrado tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

1.ª Atender a cuantos avisos le comunique la Corporación o el Jefe de los Servicios técnicos industriales a cualquier hora del día o de la noche, con la mayor prontitud.

2.ª Reposición de lámparas y reparación de averías, de acuerdo con los partes diarios que se le cursen.

3.ª Limpieza de los aparatos de alumbrado.

4.ª Impermeabilizar y pintar los elementos del alumbrado público expuestos a la intemperie, una vez al año.

5.ª Lectura y anotación de los contadores de las distintas dependencias municipales.

6.ª Atender a la conservación de las instalaciones interiores y reforma de las mismas que pudieran tener lugar en las expresadas dependencias.

7.ª Ponerse en contacto con el técnico auxiliar industrial del Ayuntamiento, como Jefe del mismo, una vez a primera hora de la mañana y otra a primera hora de la tarde, a fin de dar novedades y recibir órdenes.

Las bases de convocatoria pueden ser examinadas en la Secretaría General del Ayuntamiento y estarán expuestas en el Tablón de Anuncios de las Casas Consistoriales.

Segovia, 21 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

1518

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de abril de 1959, expediente de suplemento de crédito del Presupuesto ordinario de gastos del ejercicio de 1959, por un importe de 45.916,71 pesetas (cuarenta y cinco mil novecientas dieciséis con setenta y un céntimos), queda expuesto al público el referido expediente por un plazo de quince días hábiles, a fin de que durante el mismo puedan formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, todo ello de acuerdo con lo que establece el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Segovia, 23 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Angel Sanz Aránguez.*

1501

Confederación Hidrográfica del Duero

Tarifa de regulación para aprovechamientos hidroeléctricos beneficiados para obras del Estado

La Dirección General de Obras Hidráulicas ha comunicado a esta Confederación una Orden Ministerial de Obras Públicas de 17 de diciembre de 1958, que en su parte dispositiva dice así:

«Este Ministerio ha resuelto:

Aprobar como tarifa de regulación para los aprovechamientos hidroeléctricos beneficiados por obras del Estado la siguiente, que regirá en los años 1959 y 1960:

0,02 pesetas K.W.H. de la posible producción en cada aprovechamiento por los caudales suministrados por la regulación en exceso sobre el caudal normal del río en estiaje, calculando la energía teórica producida, multiplicando el caudal beneficiado por el salto bruto; con un mínimo de 0,01 pesetas por K.W.H. de máxima producción teórica de energía, obtenida multiplicando el caudal reconocido por el salto bruto, considerándolo continuo durante 92 días, a plena carga, con rendimiento unidad. Este mínimo será aplicable únicamente a aquellas instalaciones que no aprovechan íntegramente los caudales regulados.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Valladolid, 18 de mayo de 1959. El Ingeniero Director, *Juan B. Varela.*

CONCURSOS

1506

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Cnncurso para el Servicio de limpieza del Barrio de San Rafael

Durante el plazo de veinte días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los días hábiles y horas de diez y media a una y media, se presentarán en esta Alcaldía proposiciones reintegradas con póliza de seis pesetas solicitando la adjudicación del servicio de limpieza del Barrio de San Rafael.

Dicho servicio se concierta por un año a partir del primero de julio próximo y consta de dos fases: Desde dicha fecha hasta el 30 de septiembre

el contratista tendrá tres volquetes con un conductor cada uno, dos auxiliares barrenderos y otro con una carretilla. Desde treinta de septiembre a 30 de junio el servicio quedará disminuído y se prestará con un volquete y una sola persona; todo ello con arreglo al Pliego de Condiciones que puede ser examinado en la Secretaría Municipal.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley de Régimen Local, podrán los concursantes proponer condiciones o sugerencias para la mejor realización del servicio, sin menoscabo de la aceptación de las que obligatoriamente fija el Ayuntamiento, quien aceptará o rechazará las de libre iniciativa de los concursantes o declarará desierto el concurso si las ofertas no fueran estimables.

El Espinar, 21 de mayo de 1959.—El Alcalde, *P. Ballesteros.*

1508

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Arriendo de la Plaza de Toros

Hasta las trece horas y media del día 20 de junio próximo se admitirán en esta Alcaldía proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, solicitando la adjudicación de la Plaza de Toros durante la actual temporada, significando que además de los festejos que el empresario desee celebrar, serán de carácter obligatorio un espectáculo taurino los días 15 ó 16 de agosto, y dos, también taurinos, en las fiestas de septiembre, uno de éstos corrida de toros.

Se tendrán en cuenta las mejores propuestas de toros y toreros, así como las condiciones de carácter económico que se ofrezcan a juicio del Ayuntamiento.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 309 de la Ley de Régimen Local, podrán los concursantes proponer condiciones para la mejor realización del servicio, sin menoscabo de las que obligatoriamente fije el Ayuntamiento, quien aceptará o rechazará las de libre iniciativa de los concursantes o declarará desierto el concurso.

El Pliego de Condiciones podrá ser examinado en la Secretaría Municipal los días y horas hábiles de oficina.

El Espinar, 21 de mayo de 1959.—El Alcalde, *P. Ballesteros.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1486

Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

EDICTO

Aprobado por este Ilmo. Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso para el arrendamiento del kiosco propiedad de este Ilmo. Ayuntamiento, sito en el paseo de San Francisco, por el plazo de 2 años, y despacho de bebidas, helados, etc., se expone al público por plazo de *ocho días,* de acuerdo a lo que señala el artículo 24 del Reglamento de Contratación de Entidades Locales de 13 de febrero de 1953, en esta Secretaría, durante las horas de las 10 a las 14, para que puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que procedieran en derecho.

Cuéllar a 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Felipe Suárez.*

1488

ZAMARRAMALA

En cumplimiento y a los efectos del número 2 del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Zamarramala, 19 de mayo de 1959. El Alcalde, Manuel Sanz.

1489

ADRADOS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Adrados, 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, Pedro Ruano.

1490

Ayuntamiento de Gomezserracín

ANUNCIO

Don Ignacio Ríos Muñoz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gomezserracín.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente Texto Refundido de la Ley de Régimen Local, se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la Cuenta de Presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de instalación de Centro Telefónico en esta localidad, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días, durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Gomezserracín a 19 de mayo de 1959.—El Presidente de la Corporación, *Ignacio Ríos.*

1491

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de gastos que origine la ampliación del abastecimiento de agua a esta población, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Loca, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Carbonero el Mayor a 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Francisco López.*

1492

NAVALMANZANO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Navalmanzano a 19 de mayo de 1959.—El Alcalde, Mariano García.

1493

VILLAVERDE DE MONTEJO

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente a los ejercicios de 1957 y 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villaverde de Montejo, 18 de mayo de 1959.—El Alcalde, Agustín García.

1498

Ayuntamiento de Armuña

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para at nder el pago de la instalación del Teléfono en este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Armuña a 22 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Ciriaco Manso.*

1499

CUEVAS DE PROVANCO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1958, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cuevas de Provanco, 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, Elías Martínez.

1500

CUEVAS DE PROVANCO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cuevas de Provanco, 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, Elías Martínez.

1501

CUEVAS DE PROVANCO

Instruído expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Cuevas de Provanco, 20 de mayo de 1959.—El Alcalde, Elías Martínez.

1503

Ayuntamiento de Sebúlcor

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 del corriente mes de mayo, acordó celebrar subasta pública para la ejecución de las obras de elevación de agua potable para el abastecimiento de este pueblo y aprobar el correspondiente pliego de condiciones económico-administrativas.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953, para que durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Sebúlcor, 19 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Julián Díez de Miguel.*

1509

Alcaldía de Navares de las Cuevas

Aprobado por esta Corporación Municipal el proyecto de las obras para abastecimiento de agua potable de esta localidad, redactado por los Servicios Técnicos de Cooperación de la Excma. Diputación Provincial, se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, a los efectos de oir reclamaciones por el término de quince días.

Navares de las Cuevas, 20 de mayo de 1959.— El Alcalde, *Mariano Redondo.*

1510

Ayuntamiento de Añe

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto extraordinario formado para atender el pago de la instalación del Teléfono en este pueblo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Añe, 22 de mayo de 1959.—El Alcalde, *Cirilo Andrés.*

Hermandades Sindicales

1463

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Otones de Benjumea

ANUNCIO

Por el presente, se hace saber que se sacan a pública snbasta los pastos sobrantes de este término municipal, correspondientes a la temporada de verano-otoño y para un total de mil trescientas cincuenta reses lanares. El pliego de condiciones está expuesto en la Secretaría de esta Hermandad.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de junio, a las doce de la mañana, en el Salón de actos de este Ayuntamiento.

Otones de Benjumea, 17 de mayo de 1959.—El Presidente, *Alberto Martín.*

1513

Notaría de D. José Montolio García

RIAZA (SEGOVIA)

Don José Montolio García, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Riaza.

Hace saber: Que, a requerimiento del Ayuntamiento de Pajares de Fresno, se tramita acta de notoriedad para acreditar su adquisición por prescripción y lograr la inscripción en los Registros de aguas y de la Propiedad, de un aprovechamiento derivado del río Riaza, con destino a abrevadero de ganado, lavado de ropa y demás usos comunes.

Cuantas. personas ostenten o crean ostentar algún derecho contradictorio, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, podrán exponerlo compareciendo ante el indicado Notario.

Riaza, 22 de mayo de 1959.—El Notario, *José Montolio.*

IMPRENTA PROVINCIAL